



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de la fiscalía y en consecuencia anuló la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta que había absuelto a Jesús Antonio V en orden a los delitos de comercialización y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por los que fuera acusado, y ordenó que otro tribunal realice un nuevo juicio.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue rechazado por el *a quo* por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y no demostrarse la existencia de una cuestión federal o arbitrariedad.

II

En el procedimiento policial realizado el 2 de noviembre de 2010 se secuestraron 0,65 gramos de marihuana en poder de José F y 0,20 gramos de sustancia en polvo (0,13 gramos de cocaína) de la vivienda de Jesús V. F que fue sobreseído, negó haberle comprado la marihuana a V, quien declaró que la cocaína hallada en su dormitorio era para uso personal. El 11 de febrero de 2011 el fiscal requirió la elevación a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. El 26 de abril el tribunal oral citó a las partes a juicio y el 30 de mayo siguiente, proveyó la prueba ofrecida. El 26 de junio de 2018 fijó audiencia de debate, que se realizó el 16 de agosto de ese año. V, que había sido acusado por los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes

con fines de comercialización, fue absuelto por aplicación de los artículos 3 del Código Procesal Penal de la Nación y 19 de la Constitución Nacional. El tribunal consideró que no se acreditó el acto de comercio porque el policía que intervino en el procedimiento (único testigo que declaró en el debate) no recordaba nada al respecto, que no se le secuestró dinero y que tampoco pudo superarse la duda sobre la identidad del sujeto observado en las tareas de inteligencia ni si V vendió estupefaciente a F o fue a la inversa. Respecto de la tenencia de la escasa cantidad de cocaína incautada en el dormitorio consideró que no tuvo trascendencia a terceros y estaba amparada por el principio de reserva que consagra la Ley Fundamental.

El Ministerio Público Fiscal impugnó en casación la absolución y en el término de oficina la defensa planteó que la sentencia era fundada, que la acusación carecía de recurso y que su admisión implicaría la lesión de las garantías de *ne bis in idem* y plazo razonable del proceso.

El *a quo*, por mayoría, hizo lugar al recurso pues entendió que el tribunal, en forma arbitraria, no valoró el informe de fs. 1/3 donde se consignó que vecinos manifestaron a la prevención que “Tito”, identificado como Jesús V , vendía estupefacientes ni el acta de procedimiento de fs. 12/15, ratificada en sede judicial por los testigos de actuación, donde se dejó constancia de un “pasamanos” y que una persona que se presentó durante el allanamiento le dijo al personal policial que le comunicara a “Tito” que venía a comprar marihuana.

Por su parte, la minoría consideró que la fiscalía solo puede recurrir por los motivos de casación previstos en el artículo 456 del código procesal o cuando se encuentre involucrada una cuestión federal y que en el *sub lite* no había sido demostrado la arbitrariedad de la absolución sino expresado la disconformidad de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acusación con la valoración de la prueba. Puso de relieve que el tiempo transcurrido entre el procedimiento y el debate afectó el recuerdo del policía, que el juez valoró el testimonio que la fiscalía señaló que fue omitido, pero no le dio el alcance pretendido y concluyó que la absolución por duda estaba fundada.

III

En el recurso extraordinario la defensa sostuvo que la decisión impugnada es equiparable a sentencia definitiva pues, aunque en el nuevo juicio su asistido resultare absuelto, el riesgo que se pretende evitar a través de la garantía *ne bis in idem* ya habría sido soportado y el tratamiento de su agravio sería tardío e inoficioso.

Afirmó que el tribunal de casación incurrió en arbitrariedad al omitir el tratamiento de los planteos que formulara en el término de oficina relativos a la inadmisibilidad del recurso del fiscal y, en el supuesto de aceptar la impugnación, a la afectación de las garantías *ne bis in idem* y plazo razonable, en virtud de lo cual estimó aplicable la doctrina establecida por V.E. en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Refirió que a diferencia del imputado, que tiene derecho a una revisión amplia de su condena conforme la interpretación de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sentada por el Tribunal en los precedentes “Girolodi” (Fallos: 318:514), “Casal” (Fallos: 328:3399) y “Duarte” (Fallos: 337:901), el fiscal no estaba facultado para recurrir en casación cuestiones de hecho y prueba, ajenas a los motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Consideró que la anulación de la sentencia absolutoria y el reenvío para que se realice un nuevo juicio lesiona la prohibición de *ne bis in idem* (arts. 8.4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.I.D.C.P.) de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal en

Fallos: 334:1882, concordante con el artículo 365 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) en tanto establece que “los jueces deberán resolver sin reenvío”, cuya aplicación al caso postuló por interpretar que era una ley penal más benigna.

Asimismo, se agravió por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A ese respecto expuso que el proceso se inició en 2010, que transcurrieron siete años sin justificación o explicación alguna desde que se hizo lugar a las pruebas ofrecidas por las partes hasta que se fijó la audiencia para el juicio (del 30 de mayo de 2011 al 26 de junio de 2018), en el que V fue absuelto por aplicación del principio *in dubio pro reo*, y que la realización de un nuevo debate y trámite recursivo posterior aleja a la sentencia definitiva. Puso de relieve que las actuaciones carecen de complejidad, que en la audiencia oral declaró un solo testigo y V es el único imputado.

IV

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal afirma que no procede el recurso extraordinario deducido contra la decisión cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal ya que no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 312:573 y 577; 329:5590). No obstante, ha considerado como definitivas –aunque sin serlo en estricto sentido procesal– las resoluciones anteriores a la sentencia que, por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 306:1705, considerando 2º y sus citas; Fallos: 310:2214, voto de los doctores Fayt y Bacqué).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Previo a ingresar al tratamiento del agravio que estimo procedente, resulta oportuno señalar que la facultad del Ministerio Público para impugnar sentencias absolutorias se encuentra reconocida por la ley procesal aplicable (art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación) y además la interpretación restrictiva que la defensa propone del artículo 458 citado no se hace cargo de la doctrina de V.E. de numerosos precedentes que la ha reconocido de modo expreso (Fallos: 327:608; 330:1514; 344:1444, entre otros).

Ahora bien, surge de las actuaciones recabadas por esta Procuración General –que en formato digital se acompañan– que, como lo alega el recurrente, los planteos vinculados a la prohibición de la doble persecución penal y a la lesión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, fueron formulados durante el término de oficina por la parte, es decir en tiempo y forma, y el *a quo* no dio tratamiento alguno a los puntos federales propuestos.

En ese sentido, la situación suscitada en el *sub lite* se asemeja a la examinada, entre otros, en Fallos: 333:433 y 335:1467. En estos precedentes la cámara de casación había omitido examinar el agravio relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable consagrada en los artículos 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consideró V.E. que ese tribunal se había apartado de la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

En tales condiciones y sin que ello implique adelantar opinión al respecto, según mi parecer corresponde devolver las actuaciones al *a quo* para que se expida sobre los puntos federales oportunamente propuestos por la defensa.

V

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.